REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Extinción de hipoteca
Radicado: 252903103002-**2023-00187**-00

Estando las diligencias al Despacho, para decidir lo pertinente frente a la admisión de la demanda de extinción de hipoteca promovida por la Constructora Fusagasugá Limitada hoy en Liquidación, dirigida contra la Corporación Av. Villas.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que, no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste la inscripción de la escritura pública de hipoteca que pretende prescribir, toda vez que en el allegado no figura tal gravamen habida consideración que la escritura 757 del 30-04-97 inscribe la ratificación de las escrituras 2247 y 348 que constan en las anotaciones 6 y 7 las cuales corresponden a una compraventa entre la señora Romero y la Constructora demandante en 26-11-96 y un proceso de división material del 28-02-97, luego lo relatado no es claro, y menos que se pretenda una cancelación de una anotación que no existe.

2. Allegue constancias de las cesiones realizadas por AV Villas, a Restructuradora de créditos de Colombia Ltda. en liquidación y la de ésta a Fideicomiso Activos Alternativos ALFA vocera de Alianza Fiduciaria S.A.; de ésta a Sistemcombro S.A.S. y de aquella

a la Sociedad Trust & Services S.A.S. cesiones que no fueron acreditadas en la demanda.

3. Igualmente deberá allegar certificación del Juzgado Primero Civil del Circuito que dé cuenta del estado del proceso de ejecución que allí se adelantó entre las partes que conforman esta litis, conforme lo señalado en los hechos.

4. Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda, la constancia de envío por medio electrónico de la copia de ella y de sus anexos a los demandados (artículo 6º ley 2213 de 2022).

Para lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación que por estado se haga de este auto.

5. RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11´377.153 de Fusagasugá, y, portador de la Tarjeta Profesional número 91452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general y liquidador de la Constructora Fusagasugá limitada en liquidación.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023